

(ADJUNTO NUMERO 5.)

Consejo de Salubridad del Estado de Nuevo-León.—Circular.

Tiene noticias el Consejo, de que suelen llevarse á las boticas recetas que no pueden ser despachadas, porque no se entienden, por falta de claridad en la escritura; y estando mandado en la Ley para la Venta de Sustancias Medicinales, en su artículo 20, que esas recetas no se despachen, bajo la pena expresada en el artículo 23 de la misma ley; el Consejo en sesión general celebrada el día 11 del actual, presidida por el Sr. Gobernador, acordó recomendar el exacto cumplimiento de lo prevenido en el artículo 20 ya citado, y que cuando se presente una receta que no pueda entenderse, se tome nota de ella y el responsable de la botica donde se presente, dé cuenta al mismo Consejo.

Lo que por acuerdo superior tengo el honor de comunicar á Ud.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 30 de 1901.—El Vice-Presidente, *A. Carrillo*.—El Secretario, *A. Fernández*.—Al C. Farmacéutico.....—Presente.

(ADJUNTO NUMERO 6.)

Consejo de Salubridad del Estado de Nuevo-León.—Circular.

Teniendo noticias el Consejo, de que suelen llevarse á las boticas recetas que no pueden ser despachadas por falta de claridad en la escritura; y siendo esto causa de perjuicio para los enfermos, en sesión general celebrada el día 11 del actual, presidida por el Sr. Gobernador, se acordó recomendar á los Sres. Médicos, como se hace por la presente, se sirvan fijar su atención en punto tan interesante, procurando escribir con claridad, de tal modo, que la fórmula prescrita pueda ser despachada, sin lugar á duda, en cualquiera botica en que se presente.

Lo que tengo el honor de comunicar á Ud. en cumplimiento de lo mandado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 30 de 1901.—El Vice-Presidente, *A. Carrillo*.—El Secretario, *A. Fernández*.—Al C. Doctor.....—Presente.

(ADJUNTO NUMERO 7.)

Presidencia Municipal.—Monterrey, Nuevo-León.—Circular número 1.

El Dr. Pedro C. Martínez, Alcalde 1º propietario de esta Municipalidad, á todos sus habitantes hago saber: que por la Secretaria del Superior Gobierno del Estado se me ha dirigido la siguiente comunicación.

República Mexicana.—Gobierno del Estado de Nuevo-León.—Secretaria.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Núm. 1,423.—El Consejo de Salubridad del Estado, con objeto de evitar la propagación de algunas enfermedades transmisibles, ha sujetado á la aprobación del Gobierno las siguientes prescripciones que deberán observarse en las peluquerías:

1ª Todos los muebles de estas Oficinas se deberán conservar en perfecto estado de aseo y limpieza, especialmente la parte ó lugar de los sillones en que se descansan las manos y la cabeza. La parte del sillón que corresponde á la cabeza será cubierta con una pequeña toalla que se renovará con frecuencia.

2ª Las navajas, tijeras, máquinas para cortar el pelo y los peines, serán sumergidos en agua hirviente cada vez que hayan sido usados.

3ª Los utensilios no metálicos, cepillos y escobetas, serán lavados con jabón de bicloruro de mercurio, ó solución al milésimo también de bicloruro de mercurio, cuando menos una vez por día.

4ª Los oficiales de peluquería, se lavarán las manos con jabón, antes de comenzar sus trabajos en cada persona que afeiten.

5ª Las toallas de que se haga uso para limpiar la cara y regiones rasuradas, así como para secar el pelo, serán pequeñas y en número suficiente, para que sólo sirvan para una sola persona. El lavado de las toallas se hará después de haberlas hecho hervir.

6ª Se cuidará de que nunca sirva el mismo jabón para rasurar á varias personas, para lo cual se lavarán la jabonera y la brocha en agua hirviente después de cada trabajo.

7ª El pelo que caiga al suelo será barrido con escoba humedecida, ó bien recogido de tal manera que se eviten floten en el aire los gérmenes nocivos que pudieren contener.

8ª No se permitirá trabajar en las peluquerías á los oficiales que sufran alguna enfermedad transmisible.

9ª Tienen obligación los jefes de peluquería, de no consentir que sean afeitadas en sus Oficinas personas que visiblemente tengan alguna enfermedad transmisible de la piel.

Cuando por insistencia del cliente ó por consideraciones de otro género, hubiere que afeitar á tales personas, se hará con instrumentos propios de ellas, cuidando el peluquero de lavar sus manos con jabón de bicloruro de mercurio al terminar el trabajo.

10ª En lugar de borlas para aplicar polvo en las regiones rasuradas, se usarán pequeñas porciones de algodón que se tirarán después ó bien se practicará la aplicación con la misma toalla de que se está sirviendo.

11ª Queda bajo la responsabilidad del Jefe ó dueño de peluquería, el exacto cumplimiento de las anteriores disposiciones, las que impresas serán fijadas en lugar visible del Establecimiento.

12ª Las infracciones de cualquiera de ellas, serán castigadas por el comisionado respectivo del Consejo de Salubridad, con multa de uno á diez pesos por primera vez, el doble por la segunda, y si se insistiere en no cumplirlas se consultará con la Superioridad la clausura del Establecimiento.

Y habiendo sido aprobadas tales prescripciones, que deben formar parte del Reglamento de Policía y Buen Gobierno, tengo la honra de transcribirlas á Ud. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia, recomendándole cuide de que por quien corresponda se les dé el debido cumplimiento, ordenando al efecto sea la presente publicada en hoja suelta y circulada con profusión.

Estimaré á Ud. se sirva dar cuenta á esta Secretaria de haberlo así verificado.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 19 de 1900.—*Ramón G. Chavarrí*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad.—Presente,

En cumplimiento de lo mandado y para que sea fielmente cumplida, se publica en esta forma.

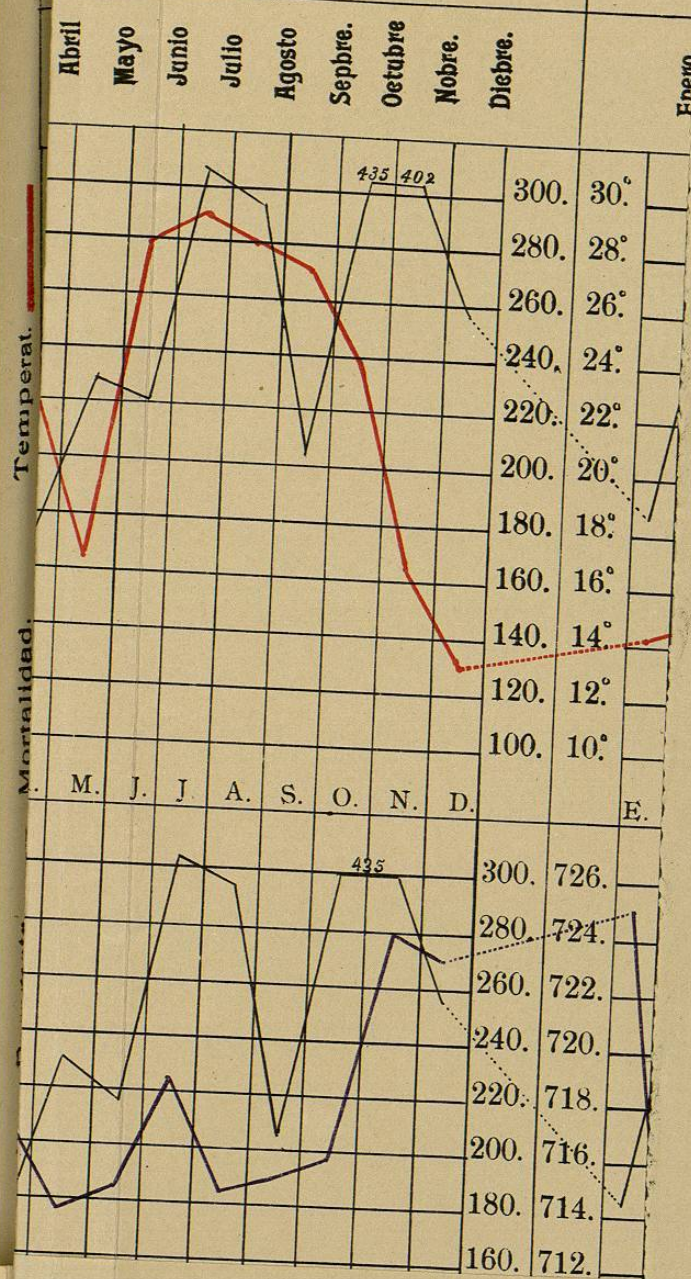
Monterrey, Enero 22 de 1900.—*Pedro C. Martínez*.—*B. Ramírez Anguiano*, Secretario.



Estado de Nu

presión Barométrica, Humedad y Ozono (medic

1898.



UNIVERSIDAD DE MONTERREY
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
"ALFONSO REYES"
Vol. 102 MONTERREY, N.M.